

XVIII Competencia Internacional de Arbitraje - 2025



CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VILLA DEL REY

EN REPRESENTACIÓN DE

EN CONTRA DE

MOLINOS DEL PACÍFICO S.A

TRADERS AGROPECUARIOS DE
MARMITANIA S.A

Calle 54 N°123, ciudad de Puerto Madre,
Costa Dorada.

Avenida del Corral N°2354, ciudad de
Peonia, Marmitania.

DEMANDADO - RESISTENTE

DEMANDANTE - IMPUGNANTE

21 de julio de 2025

Equipo N° 21

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
TABLA DE ABREVIATURAS.....	3
LISTA DE REFERENCIAS.....	4
1) Doctrina	4
2) Jurisprudencia	7
3) Normativas y guías	7
4) Sitios web consultados	9
I. RESUMEN EJECUTIVO.....	10
II. ANTECEDENTES	10
III. FUNDAMENTOS PARA EL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN CONTRA DEL LAUDO.	12
1) La utilización de la IA no vulnera el carácter personal e indelegable de la función arbitral.	12
a) No hay delegación porque la IA no es una persona en sentido jurídico ni técnico.....	12
b) Incluso, aceptando que hay delegación, ésta recae sobre una función esencial no una función indelegable.....	13
c) La utilización de IA en el arbitraje en la redacción de laudos se acepta y se utiliza en la práctica arbitral.....	15
2) El uso de IA no constituye un apartamiento de la misión arbitral conferida ex aequo et bono: la árbitra no ejerció función decisoria sobre el fondo del litigio, sino que se limita a declarar su incompetencia.	15
3) No se ha transgredido la confidencialidad, ni menos ha afectado el orden público.....	16
a) No se ha vulnerado la confidencialidad.	16
b) No se ha vulnerado el orden público.....	20
4) El Procedimiento de Constitución del Tribunal no se encuentra viciado.	23
a) El procedimiento de designación realizado es válido.	23
b) No existió infracción al acuerdo por la calidad registral del árbitro único....	24
IV. PETITORIO.....	25

TABLA DE ABREVIATURAS

<u>Abreviatura</u>	<u>Definición</u>
¶	Párrafo.
CACCL	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
CIArb	The Chartered Institute of Arbitrators.
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
IA	Inteligencia Artificial.
MOLPA	Molinos del Pacífico S.A.
SVAMC	Silicon Valley Arbitration & Mediation Centre.
S.S. Ilmta	Su Señoría Ilustrísima.
TRAMA	Traders Agropecuarios de Marmitania S.A.
UE	Unión Europea.

LISTA DE REFERENCIAS

1) Doctrina

BAKST, Jordan; HARDEN, Matthew; JANKAUSAS, Tyler; MCMURROUGH, Micaela y MORRIL, Mark (2022): “Artificial Intelligence and Arbitration: A US Perspective” en *Dispute Resolution International*, vol. 16, N° 1: pp. 7-27.

BAYRAKTAROĞLU-ÖZÇELİK, G., & ÖZÇELİK, Ş. B. (2021). *Use of AI-based technologies in international commercial arbitration. European Journal of Law and Technology*, 12(1), pp: 7-10 <https://ejlt.org/index.php/ejlt/article/view/771>

BLACKABY, N., PARTASIDES, C., REDFERN, A., & HUNTER, M. (2023): *Redfern and Hunter on International Arbitration* (Oxford, Oxford University Press, séptima edición).

CHÁVEZ BARDALES, Enrique Miguel (2009) “Nuevas perspectivas sobre la privacidad y confidencialidad en el arbitraje comercial internacional”, en: *Revista Lima Arbitration*, N° 3: pp: 242-258.

CHRISTIANO, Paul; LEIKE, Jan; BROWN, Tom B.; MARTIC, Miljan; LEGG, Shane y AMODEI, Dario (2017): “Deep reinforcement learning from human preferences” en *arXiv preprint*, 1706.03741: pp. 1-17 [DOI: <https://doi.org/10.48550/arXiv.1706.03741>].

EIDENMÜLLER, Horst y VAREISIS, Faidon (2020): “What is an Arbitration? Artificial Intelligence and the Vanishing Human Arbitrator” en *New York University Journal of Law & Business*, vol. 17, N° 1: pp. 49-99 [DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3629145>].

FLÓREZ ACERO, Germán Darío (2025): “The Use of Artificial Intelligence in Arbitration: Friends with Benefits” en *Vniversitas Jurídica*, vol. 74: pp. 1-30 [DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj74.uaia>]

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco (2008): “Orden público y arbitrabilidad: dúo dinámico del arbitraje”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas - Escuela Libre de Derecho*, N° 32: pp. 361-380.

GOLDSTEIN, Marc J. (2000): “Business Transactions and Disputes: International Commercial Arbitration” en *International Law Journal*, vol. 33, N° 2: pp. 389-402.

HAWNG, Michael & CHERN, Clarissa, (2023) ”Standars of Proof and Requirements for Evidence in Special Situations”, en *Michael Hwang Chambers LLC, Senior Counsel & Chartered Arbitrators*.

LAGIEWSKA, Magdalena, (2024): New Technologies in International Arbitration: A Game Changer in Dispute Resolution?, 37(3) INT. J. SEMIOT L. 851, 860; Q. Qiu, A.I. Arbitration Used for Dispute in Guangzhou, CHINA DAILY, pp. 851-860 (Sept. 1, 2023), <https://global.chinadaily.com.cn/a/202309/01 /WS64f13406a310d2dce4bb34ad.html>.

LIANG Weixin, YUKSEKGONUL Mert, MAO Yining, WU Eric & ZOU James (2023): *GPT detectors are biased against non-native English writers*. Disponible en: <https://arxiv.org/pdf/2304.02819>

LORCA NAVARRETE, Antonio (2023): “El deber de motivar un laudo arbitral no se integra en el orden público exigido en el art. 24 de la Constitución, sino que surge de lo que las partes negociaron que fuera resuelto en el arbitraje” en *LA LEY mediación y arbitraje*, N° 5: pp. 1-13.

MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos & GARCÍA MIRÓN, Rolando (2011): “El concepto de orden público como causal de nulidad del laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional” en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXIV, N° 1: pp. 117-131.

MARGUERAT, Jean & NAVARRO, Tomás (2016): “El rol de los secretarios y asesores del Tribunal Arbitral (a propósito de una sentencia del Tribunal Federal Suizo)” en *Lima Arbitration*, N° 7: pp. 342-355.

ONYEMA, Emilia (2005): “Selection of Arbitrators in International Commercial Arbitration” en *International Arbitration Law Review*, vol. 8: pp. 45–54.

PEÑA ORDÓÑEZ, María del Mar (2021): “*Límites de la obligación de confidencialidad en el arbitraje*”. Tesis para optar a la Maestría Profesional en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar.

POWERS, John & PATRIZIO, Andy (2024): “¿Qué es Microsoft Copilot? Guía detallada sobre versiones y usos” en *TechTarget*. Disponible en: <https://www.techtarget.com/whatis/definition/Microsoft-Copilot>

GONZALO QUIROGA, Marta (2023): “La inteligencia artificial en el arbitraje internacional 2.0. Oportunidades y desafíos en un futuro que ya es presente” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, N° 2: pp. 516-550. [DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8067>]

REDFERN, Alan; HUNTER, Martin; BLACKABY, Nigel; PARASIDES, Constantine (2004): *Law and Practice of International Commercial Arbitration* (Oxford, Oxford University Press, cuarta edición).

RODRÍGUEZ URIOL, Darío (2020): *Naturaleza conceptual y funciones de los secretarios arbitrales*. Trabajo de investigación para obtener el grado de bachiller en derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SANJANA REDDY, Jeeri y SINGH, Vinita (2024): “Soft Law, Hard Justice: Regulating Artificial Intelligence in Arbitration” en *Contemporary Asia Arbitration Journal*, vol. 17, N° 2: pp. 191-236.

VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2011): “Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección” en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 16: pp. 75-134.

WU, X., XIAO, L., SUN, Y., ZHANG, J., MA, T., & HE, L. (2022). *A survey of human-in-the-loop for machine learning* (arXiv:2108.00941v3). arXiv. [<https://doi.org/10.48550/arXiv.2108.00941>].

2) **Jurisprudencia**

Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de Junio de 2016, rol nº11466-2015, en VLex ID: 644196341.

Corte de Apelaciones de Ontario (2024), 2024 ONCA 712, *Toronto Standard Condominium Corp. No. 2299 v. Distillery SE Development Corp.*

China Nanhai Oil Joint Service Corporation Shenzhen Branch v. Gee Tai Holdings Co. Ltd., Tribunal Superior, Corte Suprema de Hong Kong, Hong Kong, 13 de julio de 1994, 1992 núm. MP 2411

Corte de Apelación de París, *Daniel Barre contre Société los Solidaires*.

The Bay Hotel and Resort Limited v Cavalier Construction Co. Ltd. [2001] UKPC 34, 16 July 2001, PC.

Jurisprudencia arbitral en Colombia, 1988, Universidad Externado de Colombia. (Carlos Betancur Jaramillo, expediente nº6695, laudo arbitral, actor: Consorcio Vianini entrecanales, Empresa Energía de Bogotá Tavora S.A.)

3) **Normativas y guías**

High-Level Expert Group on Artificial Intelligence (2019): “Ethics guidelines for trustworthy AI. European Commission”. Disponible en: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ethics-guidelines-trustworthy-ai>

Norwegian Ministry of Local Government and Modernisation (2019): “The National Strategy of Artificial Intelligence”. Disponible en: <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/nasjonal-strategi-for-kunstig-intelligens/id2685594/?ch=1>

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española (2014): “Diccionario de la lengua española”. Disponible en: <https://dle.rae.es/persona> [fecha de consulta: 20.07.2025].

Real Academia Española y Asociación de Academias de Lengua Española (2025a): “Diccionario Panhispánico de dudas”. Disponible en: <https://www.rae.es/dpd/software> [fecha de consulta: 16.07.2025].

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2025b): “Diccionario Panhispánico del Español Jurídico”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/delegar> [fecha de consulta: 20.07.2025]

Red Iberoamericana de Protección de Datos (2018): “Recomendaciones generales para el tratamiento de datos en inteligencia artificial”. Disponible en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-02/guia-recomendaciones-generales-tratamiento-datos-ia.pdf>

Unión Europea, Reglamento (UE) 679/2019 del Parlamento Europeo y el Consejo (27.04.2016), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. DOUE L 119/1, 4.5.2016.

Silicon Valley Arbitration & Mediation Centre (2024): “Guidelines of the Use of Artificial Intelligence on Arbitration”. Disponible en: <https://svamc.org/wp-content/uploads/SVAMC-AI-Guidelines-First-Edition.pdf>

The Chartered Institute of Arbitrators (2025): “Guidelines on the Use of AI in Arbitration”. Disponible en: https://www.ciarb.org/media/m5dl3pha/ciarb-guideline-on-the-use-of-ai-in-arbitration-2025-final_march-2025.pdf

Young ICCA (2014): “Young ICCA Guide on Arbitral Secretaries”. Disponible en: https://www.arbitration-icca.org/publications/Young_ICCA_Guide_on_Arbitral_Secretaries.html

4) Sitios web consultados

Berwin Leighton Paisner (sitio web), *International Arbitration. Research based report on the use of tribunal secretaries in international commercial arbitration*. Disponible en: <https://www.bclplaw.com/a/web/147226/BLP-International-Arbitration-Survey-2015.pdf> [fecha de consulta: 12.07.2025].

Clio (sitio web), *Harvey AI for Legal Professionals: Features, Benefits and More*. Disponible en: <https://www.clio.com/blog/harvey-ai-legal/> [Fecha de consulta: 17.07.2025]

GONZALES CAYO, Samantha (2024): “La IA como herramienta para la resolución de disputas en arbitrajes” en: *Visión Arbitraje – blog*. Disponible en: <https://www.arbitrajeccl.com.pe/ia-herramienta-resolucion-disputas-arbitraje/>

Grammarly (sitio web), *Are AI Detectors Accurate? Understanding Their Limitations*. Disponible en: <https://www.grammarly.com/blog/ai/ai-detectors-accuracy/> [fecha de consulta: 20.07.2025].

Grammarly (sitio web). *Testing of Detection Tools for AI-Generated Text (2023)*. Disponible en: <https://support.grammarly.com/hc/en-us/articles/115000090971-Does-Grammarly-support-languages-other-than-English> [fecha de consulta: 10.07.2025].

Harvey IA (sitio web), *Privacy Policy*. Disponible en: <https://www.harvey.ai/legal/privacy-policy> [Fecha de consulta: 17.07.2025].

Harvey IA (sitio web), *Service Terms*. Disponible en: <https://www.harvey.ai/legal/service-terms> [Fecha de consulta: 17.07.2025].

Thomson Reuters Legal (sitio web), *Cómo la IA está transformando la profesión jurídica*. Disponible en: https://legal-thomsonreuters-com.translate.goog/blog/how-ai-is-transforming-the-legal-profession/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc [fecha de consulta: 17.07.2025].

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VILLA DEL REY

MARCOS PACÍFICO SALAZAR, abogado, actuando en nombre y representación de **MOLINOS DEL PACÍFICO S.A** (en adelante “MOLPA”), contesta a la petición de nulidad de laudo arbitral interpuesta por **TRADERS AGROPECUARIOS DE MARMITANIA S.A** (en adelante “TRAMA”) respecto de laudo arbitral dictado con fecha 23 de diciembre de 2024 por la sra. árbitro la Dra. María del Carmen Prieto; con el fin de que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Villa del Rey rechace la petición de nulidad interpuesta en virtud de las disposiciones contractuales, la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Feudalia y de las demás normas que resulten aplicables.

I. RESUMEN EJECUTIVO

El presente memorial tiene por objeto contestar la petición de nulidad interpuesta por TRAMA contra el Laudo Arbitral proferido el 23 de diciembre de 2024. La parte recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos: (i) exceso de poder decisorio de la arbitra al delegar funciones en una herramienta de IA; (ii) vulneración de la confidencialidad y del derecho de protección de datos personales, (iii) irregularidades en la conformación del tribunal, y (iv) desconocimiento de su calidad de parte en el acuerdo arbitral. Todo ello, invocando las causales de nulidad previstas en los artículos 11(b) y (c) y 34.2(a) y (b) de la Ley de Arbitraje de Feudalia¹.

II. ANTECEDENTES²

1. Las partes iniciaron negociaciones directas para designar al árbitro único, pese a que originalmente se habría acordado recurrir al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CACCL) en la designación. A lo largo de cinco reuniones, propusieron y descartaron doce candidatos hasta coincidir en la designación de la Dra. María del Carmen Prieto, quien, aunque no figuraba en el Registro del Centro, fue confirmada por el Consejo Superior de arbitraje conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento. La árbitra firmó la aceptación del

¹ Memorial de Solicitud de Anulación del Laudo Arbitral.

² ¶¶ 3.1. a 3.6. del Caso.

cargo, así como las declaraciones de independencia, imparcialidad y compromiso con el Reglamento y las Reglas de Ética.

2. Durante el procedimiento, las partes acordaron que la objeción de MOLPA a la competencia del tribunal sería resuelta en el laudo final. El arbitraje se desarrolló con apego al Reglamento y a los acuerdos procesales de las partes, sin objeciones ni reservas sobre lo actuado. Dentro del plazo previsto, el 23 de diciembre de 2024, la árbitra dictó el laudo, el cual fue debidamente notificado por el Centro de Arbitraje.

3. El laudo acogió la objeción jurisdiccional planteada por MOLPA y consideró que el acuerdo arbitral no era vinculante respecto de TRAMA, porque fue pactado entre las “Partes del contrato”, considerándose tales únicamente a comprador y vendedor (o sea Real y MOLPA) y no a TRAMA, que mantiene con aquellos una relación jurídica distinta (la de corretaje). Además, juzgó que la cesión de derechos que le hizo Real en el recibo de pago no era vinculante porque el contrato expresamente preveía la imposibilidad de que los derechos de las partes fueran cedidos. En consecuencia, se declaró incompetente, sin juzgar sobre el fondo de las controversias planteadas.

4. En la Orden Procesal nro. 1, recogiendo lo que las partes acordaron, se previó que el laudo se notificará únicamente a las direcciones electrónicas que las partes denunciaron. A tal efecto, se remitió a las partes una copia electrónica del laudo, firmado por la árbitra, en formato PDF y con su firma digital autenticada.

5. El abogado junior de TRAMA detectó en los metadatos del documento, que el laudo había sido generado a través de Inteligencia Artificial Generativa. Consultada formalmente por TRAMA, la árbitra confirmó que se había apoyado en un programa de IA para la redacción del laudo y para la organización de las citas, pero que el laudo era de su autoría, y confirmó haberlo firmado y hacerse responsable de la decisión. TRAMA encomendó a un experto en IA que revisara el laudo. Empleando programas de última generación para detectar su uso, el experto informó a TRAMA que: según GTP Zero, el 94% del texto del laudo fue generado por IA; Grammarly dio como resultado que el 88% del texto fue generado por IA, pero también detectó el uso del humanizador de texto de Justdone.

6. Con esos antecedentes, dentro del término legal, TRAMA planteó la petición de nulidad contra el laudo ante los tribunales judiciales de Feudalia.

III. FUNDAMENTOS PARA EL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN CONTRA DEL LAUDO.

1) La utilización de la IA no vulnera el carácter personal e indelegable de la función arbitral.

7. TRAMA sostiene que: *“La árbitra incurrió en un exceso manifiesto de su poder decisorio actuando en contravía de los límites impuestos respecto al carácter personal y la prohibición de delegación al utilizar IA en el laudo final (Artículo 11 (b) Ley de Arbitraje de Feudalia)”*³. Dicho argumento, carece de sustento técnico, jurídico y fáctico, conforme se expondrá a continuación.

a) No hay delegación porque la IA no es una persona en sentido jurídico ni técnico.

8. No puede alegarse delegación de funciones al uso de IA porque, jurídicamente, delegar implica encomendar competencias a “otra persona o entidad”⁴, entendiendo persona como “individuo de la especie humana”⁵ y entidad como “ente, sociedad u organismo”⁶. La delegación de funciones necesariamente implica a otra persona a la cual se delega la función.

9. La IA, en cambio, no es más que un *software* o *hardware*. Según la RAE, *software* se define como “conjunto de programas, instrucciones y reglas para ejecutar ciertas tareas en una computadora u ordenador”⁷, y *hardware* como “conjunto de los componentes que integran la parte material de una computadora u ordenador”⁸. Asimismo, la Comisión Europea ha definido la IA como: “sistemas de **software** (y en algunos casos también de **hardware**) [...]”⁹.

³ Punto 5.1 (a) del memorial de petición de nulidad, p. 9.

⁴ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2025b).

⁵ Real Academia Española (2014).

⁶ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2025b).

⁷ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2025a).

⁸ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2025a).

⁹ High-Level Expert Group on Artificial Intelligence (2019).

Por tanto, mal podría señalarse que ha existido delegación a una herramienta que no es considerada persona ni entidad.

b) Incluso, aceptando que hay delegación, ésta recae sobre una función esencial no una función indelegable.

10. Rodríguez¹⁰ distingue entre **funciones esenciales**, que el árbitro puede encargar a un secretario si concurren condiciones habilitantes, y **funciones indelegables**, vetadas a terceros porque conllevan la decisión misma del caso. Subraya, además, que el carácter personal del mandato arbitral no exige que el árbitro ejecute todas las tareas por sí mismo. Entre las funciones esenciales susceptibles de apoyo figuran: revisar el expediente y los escritos de las partes, **redactar borradores de laudos**, dirigir o asistir en la práctica de pruebas, emitir órdenes procesales y realizar investigación jurídica pertinente.

11. Según el autor, las funciones esenciales, requieren de tres formalidades habilitantes para considerarse válidas: “i) que existan instrucciones claras del mandato designado al secretario arbitral, ii) que haya revisión posterior, por parte de los árbitros, de la calidad del trabajo realizado, y iii) que no haya una delegación absoluta de la tarea”¹¹.

12. Sobre el cumplimiento del primer requisito, podemos señalar que se satisface con el *prompt* entregado a la IA, el cual en concordancia con lo señalado por la árbitra, se limitó únicamente a la redacción y organización de citas.

13. El requisito de revisión humana se satisface porque la IA empleada opera bajo un esquema “*human-in-the-loop*” o RLHF¹² tras cada bloque generado, el sistema se detiene y pide al usuario validar, ajustar o profundizar el texto (por ejemplo: “¿Desea afinar este pasaje?”, “¿Revisamos ortografía?”). Esta dinámica fuerza a la árbitra a examinar, aprobar o corregir cada sugerencia en tiempo real, de modo que ninguna línea que haya ingresado al laudo, está

¹⁰ RODRÍGUEZ (2020), pp. 12-18.

¹¹ RODRÍGUEZ (2020), pp. 12-18; En el mismo sentido, la encuentra realizada por BPL respecto del uso de secretarios del tribunal en el arbitraje comercial internacional: Berwin Leighton Paisner, *International Arbitration. Research based report on the use of tribunal secretaries in international commercial arbitration* (sitio web).

¹² WU (2022), pp. 3-15.

sin su visto bueno¹³. Pero quizás más relevante, es que se le añade una verificación posterior evidente; la árbitra firmó el laudo y asume su autoría, prueba inequívoca de que revisó autónomamente la versión final, pues nadie suscribe un texto con el que no concuerda.

14. Respecto al cumplimiento del tercer requisito, este es precisamente el punto controvertido. La contraparte señala que se detectó entre un 88% y un 94% de IA generativa en el laudo¹⁴. Sin embargo, omite el hecho de que la árbitro **reconoció autoría**¹⁵ en el laudo y que estos sistemas de detección de IA, en particular los utilizados por el experto (GPT Zero y Grammarly), **tienen grandes tasas de error**.

15. En relación con GPT Zero, un estudio realizado por académicos de ocho universidades internacionales, dentro de las cuales podemos nombrar la Uppsala University (Suecia), Queen Mary University of London y la University of Leeds (Reino Unido), puso a prueba catorce detectores de textos generados por IA, dentro de los cuales se encontraba GPT Zero. En particular, GPT Zero obtuvo una tasa de falsos positivos del 50%, la más alta entre todas las herramientas evaluadas, lo que implica que uno de cada dos textos humanos fue erróneamente clasificado como generado por IA. De hecho, en comparación con los otros detectores, **GPT Zero fue el menos confiable** para evitar acusaciones infundadas, ubicándose en el último lugar en esta categoría¹⁶.

16. El uso de Grammarly como prueba de detección de IA en un laudo presenta serias limitaciones. Primero, solo analiza textos en inglés¹⁷, lo que excluye aquellos redactados o traducidos desde otro idioma. Segundo, estudios como el de Stanford advierten que los detectores **sesgan contra textos de hablantes no nativos o traducidos**, por su menor complejidad lingüística¹⁸. Finalmente, el propio sitio de Grammarly reconoce que su herramienta no es completamente fiable¹⁹.

¹³ CHRISTIANO *et al.* (2017), pp. 2-10.

¹⁴ ¶¶ 4.2 y 4.4 del Caso.

¹⁵ ¶ 4.3 del Caso.

¹⁶ Grammarly. *Testing of Detection Tools for AI-Generated Text* (sitio web).

¹⁷ Grammarly. *Testing of Detection Tools for AI-Generated Text* (sitio web).

¹⁸ LIANG *et al* (2023), pp. 2-4.

¹⁹ Grammarly, *Are AI Detectors Accurate? Understanding Their Limitations* (sitio web).

17. Por consiguiente, la validez del laudo en este caso representa la posición mayoritaria dentro de la comunidad arbitral. Así lo demuestra la encuesta realizada por la ICCA en 2012, en la que solo un 12% de los encuestados consideró que tal actuación justificaría la anulación del laudo²⁰.

18. En 2015, el Tribunal Supremo Suizo rechazó la anulación de un laudo dictado por un árbitro arquitecto, acusado de decidir el caso junto con un consultor jurídico y un secretario, y aclaró que los árbitros deben ejercer su mandato personalmente, sin delegar funciones jurisdiccionales²¹. En 2017, en *P v. Q and others*, un tribunal inglés también rechazó una solicitud de destitución por delegación indebida basada en un correo en que el presidente consultaba al secretario sobre una prórroga, señalando que pedir opiniones no vulnera el principio de *intuitu personae* si el tribunal mantiene supervisión y autoridad final²².

c) La utilización de IA en el arbitraje en la redacción de laudos se acepta y se utiliza en la práctica arbitral.

19. Actualmente, la IA cuenta con una aceptación creciente por parte de la doctrina, reconociendo su utilidad en labores de apoyo a los árbitros²³. Ejemplo de ello es la incorporación exitosa de herramientas de IA en centros como la Comisión de Arbitraje de Guangzhou²⁴ y la plataforma eBRAM de Hong Kong²⁵. Por tanto, la tendencia actual no es restringir, sino que regular su utilización. Así lo comprueban las directrices actuales sobre la materia, es decir, CI Arb Guidelines²⁶ como las SVAMC AI Guidelines²⁷. Ambas permiten explícitamente que la IA asista en la estructuración y redacción del laudo, siempre y cuando el árbitro ejerza una revisión efectiva y asuma personalmente la responsabilidad última por la decisión adoptada, preservando así la legitimidad del laudo.

2) El uso de IA no constituye un apartamiento de la misión arbitral conferida ex aequo et bono: la árbitra no ejerció función decisoria sobre el fondo del litigio, sino que se limita a declarar su incompetencia.

²⁰ RODRIGUEZ (2021), pp. 24-27.

²¹ MARGUERAT (2016), pp. 342-355.

²² ADEKOYA (2019), pp. 744-755.

²³ BAKST *et al.* (2022), p. 10; SANJANA (2024), pp. 191-236; GONZALO (2023), p. 543.

²⁴ LAGIEWSKA (2024), pp. 851-864.

²⁵ BAYRAKTAROĞLU-ÖZÇELİK (2021), pp. 7-10.

²⁶ The Chartered Institute of Arbitrators (2025).

²⁷ Silicon Valley Arbitration & Mediation Centre (2024).

20. TRAMA indica en su memorial que: “La árbitra se apartó de la misión conferida por las partes, conforme al artículo 11(c) de la Ley de Arbitraje de Feudalia, por haber delegado su función personal en una herramienta de IA, lo cual contradice la naturaleza misma del arbitraje”²⁸.

21. La cláusula 23 del contrato dispuso que la árbitra única decidiría *ex aequo et bono*, esto es, con arreglo a su leal saber y entender sobre el fondo del litigio²⁹; dicha función de equidad se materializa al resolver la controversia sustantiva, no ante cuestiones procesales preliminares. En línea con el artículo 16 de la Ley Modelo, la arbitra abordó primero la excepción de incompetencia y, tras analizarla, se declaró incompetente³⁰.

22. Esta circunstancia es determinante para descartar la causal invocada por TRAMA. Si la árbitra nunca asumió competencia sobre el fondo, mal podría haber transferido la función decisoria (a persona alguna o a una IA) que la cláusula compromisoria le atribuía *ex aequo et bono*. **La supuesta delegación simplemente no existió, porque no hubo decisión sobre derechos sustantivos**, no se ponderaron pruebas ni se aplicaron criterios de justicia material. Dicho en otras palabras, al no afirmar su jurisdicción, nunca ingresó a la fase de mérito, de modo que la equidad permaneció inaplicada.

23. Así, tampoco se delegó la facultad de resolver la falta de jurisdicción en persona o herramienta alguna, de hecho, el uso de la IA se limitó a funciones auxiliares de organización y redacción cuyo empleo está reconocido por la práctica arbitral y las directrices internacionales, siempre bajo revisión humana. Por ello, la causal del artículo 11 (c) de la Ley de Arbitraje de Feudalia carece de sustento, pues no hubo apartamiento de la misión arbitral ni cesión del juicio *ex aequo et bono*.

3) No se ha transgredido la confidencialidad, ni menos ha afectado el orden público.

a) No se ha vulnerado la confidencialidad.

²⁸ Punto 5.1 (b), Memorial de Petición de Nulidad, p. 12.

²⁹ FLORES (2019), pp. 101-128.

³⁰ ¶3.6 del Caso.

24. TRAMA indica en el punto 5.2. de su memorial que la jueza árbitro desconoció el procedimiento arbitral convenido al vulnerar la confidencialidad acordada por las partes, señalando que: a) “[l]a árbitra se apartó del procedimiento pactado por las partes al subir la totalidad de documentos aportados a un programa de IA, vulnerando así la confidencialidad acordada e incurriendo en la causal IV de anulación, establecida en el literal a), numeral 2 del artículo 34 de la Ley Modelo CNUDMI de Arbitraje”³¹.

25. Tal como señala la contraparte, en la cláusula 23.1.d) se estipuló extrema confidencialidad en el marco del procedimiento arbitral llevado ante la Dra. Prieto, lo que compromete a las partes y a la árbitra a no divulgar los antecedentes del caso a terceras personas. De esta manera, la contraparte alega una vulneración a la confidencialidad en cuanto a que la árbitra utilizó IA para efectos de la adopción de la decisión del laudo arbitral, únicamente por el hecho de supuestamente haber subido la totalidad del expediente a esta herramienta, dando pie a la causal del artículo 34 (2)(a)(iv) de la Ley Modelo CNUDMI, ya que al realizar tal acto se estaría incumpliendo con el procedimiento establecido por las partes.

26. Con todo, ninguna de las circunstancias alegadas por la contraparte se configura en el presente caso. En primer lugar, analizaremos si se ha producido una infracción al deber de confidencialidad. En segundo lugar, no consta en el expediente prueba alguna que acredite que la totalidad de los antecedentes del arbitraje haya sido incorporada en una base de datos de inteligencia artificial. Finalmente, aun en el hipotético caso de que dichos archivos hubieran sido subidos, tal hecho no constituye, por sí solo, una vulneración al deber de confidencialidad.

i) Cómo se debe configurar una infracción a la confidencialidad en materia arbitral.

27. La confidencialidad en el arbitraje corresponde a un “deber de las partes, los árbitros y en general, todas las personas que tienen acceso al proceso arbitral para que no revelen ningún tipo de información del arbitraje”³².

³¹ 5.2 (a), Memorial de Solicitud de Anulación del Laudo Arbitral, p. 15.

³² CHÁVEZ (2009), p. 245.

28. El resguardo de la confidencialidad es responsabilidad de todos los sujetos involucrados en el arbitraje. En esta línea, el artículo 8 de las Reglas de Ética del Reglamento del CACCL, dispone expresamente que la árbitra mantendrá una estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativas al arbitraje y al laudo arbitral. En el presente caso, la árbitra ha dado cumplimiento cabal a dicho mandato durante todo el proceso.

29. En efecto, para que pueda configurarse una infracción al acuerdo de confidencialidad; o al deber inherente al arbitraje, deben concurrir dos elementos esenciales: i) la inexistencia de consentimiento para revelar la información y ii) la existencia de un daño³³. Sin embargo, en el presente caso, la contraparte solo alega que el expediente habría sido ingresado en una plataforma de IA, sin aportar prueba alguna ni acreditar daño alguno. Todo indica, por tanto, que no ha existido vulneración.

30. Incluso si hipotéticamente se hubiese producido una infracción, ello no constituye por sí solo causal de nulidad del laudo arbitral. Así lo ha resuelto la Corte de Apelación de París, dentro del caso *Daniel Barre contre Société los Solidaires*³⁴, advirtiendo que sancionar con nulidad una violación a la confidencialidad pondría en riesgo la seguridad jurídica del arbitraje³⁵.

ii) La contraparte alega, sin fundamento alguno, que se subió la totalidad del expediente a la IA.

31. La contraparte agrega un nuevo hecho sin fundamento ni respaldo en los antecedentes del caso. No consta en ninguna parte que se haya subido la totalidad del expediente a un programa de IA. De hecho, los programas que se utilizaron para comprobar la utilización de IA únicamente detectaron su empleo en la redacción del laudo arbitral³⁶.

32. Alegar una infracción a la confidencialidad sin respaldo probatorio es insuficiente para solicitar la nulidad de un laudo. Según el artículo 27(1) de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI 2010, cada parte tiene la carga de probar los hechos en que basa su pretensión.

³³ PEÑA (2021), p. 39.

³⁴ Corte de Apelación de París, *Daniel Barre contre Société los Solidaires*.

³⁵ PEÑA (2021), p. 41.

³⁶ ¶¶4.2.-4.4. del Caso.

Cómo sostiene la doctrina, si no se aporta prueba ni justificación razonable, la alegación se considera no probada y debe ser desestimada³⁷.

iii) La carga de información no nutre la base de datos ni divulga la información aportada.

33. No obstante, y aún en el caso de que se hubiese subido la totalidad del expediente a la IA, ello no implica que estos documentos sirvan para nutrir la base de datos de la misma. De manera que, terceros ajenos al procedimiento no podrían conocer, en ningún caso, del contenido de este, preservando la estricta confidencialidad pactada.

34. El uso de IA no implica necesariamente que la información aportada ingresa en bases de datos accesibles para terceros. Por el contrario, diversos estudios y recomendaciones internacionales³⁸ subrayan que las herramientas modernas de IA incluyen técnicas como el cifrado homomórfico y la privacidad diferencial, que **permiten el tratamiento de datos personales sin comprometer su confidencialidad**, pues los datos procesados permanecen protegidos y restringidos exclusivamente al usuario autorizado.

35. Por ejemplo, en el campo legal es comúnmente utilizada la plataforma “Harvey AI”. Esta es una plataforma avanzada de IA diseñada para el auxilio en las labores de la profesión legal. Así, esta IA colabora con la redacción, análisis de contratos, la identificación de problemas y la resolución de preguntas legales, entre otras funciones³⁹.

36. Dentro de las condiciones de servicio, que aparecen en la página oficial de Harvey AI, se señala el punto 3.2 que “[l]os documentos proporcionados por el usuario autorizado e incorporados al Servicio son específicos para el usuario que los incorpora y solo pueden ser consultados por dicho usuario durante su sesión. Todos esos documentos incorporados se consideran Datos del Cliente”⁴⁰. No solo eso, sino que además las Políticas de Seguridad de la misma plataforma indica en su punto 7 que “[c]onservamos los Datos Personales que

³⁷ HAWNG (2023).

³⁸ Norwegian Ministry of Local Government and Modernisation (2019), pp. 7-9 y Red Iberoamericana de Protección de Datos (2018), pp. 5-6.

³⁹ Clio, *Harvey AI for Legal Professionals: Features, Benefits and More* (sitio web).

⁴⁰ Harvey AI, *Service Terms* (sitio web).

recopilamos de usted durante el tiempo necesario para los fines descritos en esta Política de Privacidad. Si tiene un Contrato de Cliente con nosotros, eliminaremos sus datos de acuerdo con dicho Contrato”⁴¹.

37. Por una parte, los documentos que se carguen a la plataforma son de exclusivo acceso del usuario, no siendo posible que ningún externo pueda acceder a ellos, pero no sólo ello, sino que además, **el propio sistema IA elimina la información una vez deja de prestar utilidad**. Por lo que, en realidad, si se hubiese cargado todo el expediente en una plataforma IA no existiría ninguna vulneración a la confidencialidad. Todo esto es avalado por el SVAMC, que en su Guía sobre la utilización de IA en el Arbitraje, indica en la Directriz N°2 que *“las herramientas de IA orientadas a entornos empresariales o centradas en la privacidad pueden ofrecer funcionalidades (...) con salvaguardias adicionales de confidencialidad”*⁴².

b) No se ha vulnerado el orden público.

38. Se señala por la contraria que: “[l]a árbitra violó los derechos fundamentales de las partes a la protección de sus datos al compartir información confidencial a una IA incurriendo en la causal Art. 34 (2)(b)(ii): *Que el laudo es contrario al orden público*”⁴³, para luego sostener que la vulneración al orden público se debe por la conexión entre tal derecho con la dignidad humana y otros principios de todo Estado de Derecho.

39. Esta interpretación del orden público no busca sino reconducir la supuesta vulneración de intereses privados a una violación de principios de índole supraindividual, a partir de la identificación de varios derechos y garantías, sin existir una relación directa entre unos y otros. En efecto, tal como señala la parte contraria, el orden público debe ser considerado como aquel conjunto de principios esenciales que fundamentan el ordenamiento jurídico y preservan los valores fundamentales de un Estado⁴⁴, y una vulneración a este puede constituir una causal de anulación del laudo arbitral de conformidad a la Ley Modelo de Arbitraje Internacional CNUDMI, según dispone su art. 34(2)(b)(ii).

⁴¹ Harvey AI, *Privacy Policy* (sitio web).

⁴² Silicon Valley Arbitration & Mediation Centre (2024), p. 9.

⁴³ 5.2. (b), Memorial de Solicitud de Anulación del Laudo Arbitral.

⁴⁴ ¶33, Memorial de Solicitud de Anulación del Laudo Arbitral, p.17.

40. Sin embargo, para que proceda la anulación de un laudo arbitral de conformidad a esta causal, la doctrina internacional ha señalado que tiene aplicación el **principio de la interpretación restrictiva**, en cuanto la labor de los tribunales que conocen de este recurso solo puede dar cabida a aplicar esta causal en aquellos casos de evidente conflicto entre el laudo y los principios básicos de moralidad y justicia del sistema jurídico en cuestión⁴⁵. El fundamento de la aplicación de este principio recae especialmente en el carácter indeterminado del concepto de orden público, no pudiendo utilizarse como una regla residual para todos aquellos casos en que el laudo es perjudicial a las pretensiones del interesado en la nulidad, tal como pretende malversar esta causal la contraparte. Así, dándole una aplicación extensiva a este tan ambiguo concepto, se “atentaría contra la idea misma del arbitraje comercial internacional, y otorgaría incentivos perversos a quienes no quieran cumplir con las obligaciones que en el ámbito de los negocios internacionales hubieren contraído”⁴⁶.

41. De esta forma, la labor del tribunal revisor solo debe limitarse a “evaluar si el laudo se opone a los principios más elementales de moralidad y justicia de un determinado sistema jurídico a los supuestos en que existe una clara y evidente contradicción entre los fundamentos morales y básicos de un ordenamiento jurídico y un laudo arbitral”⁴⁷.

42. Y es más, el principio de la interpretación restrictiva exige que solo sea procedente en aquellos casos en que la vulneración **aparezca de manifiesto**, esto es, que sea evidente con la sola lectura del laudo, de manera que “si es necesario emprender un análisis forzado, exhaustivo, [...] no se está en presencia de un auténtico orden público”⁴⁸, sino que una interpretación contraria a su función: no permitir abusos a los principios más básicos de todo ordenamiento jurídico.

43. Teniendo todo ello en consideración, es que lo señalado en la contraparte, en cuanto el ejercicio de subir la información del procedimiento a una IA especializada en derecho contraviene la protección de datos personales y de la vida privada, garantías que son conexas a la la dignidad, la intimidad y la autonomía individual, y que por consecuencia vulneratorio

⁴⁵ MARÍN y GARCÍA (2011), p. 129.

⁴⁶ MARÍN y GARCÍA (2011), p. 129.

⁴⁷ MARÍN y GARCÍA (2011), p. 128.

⁴⁸ GONZÁLEZ DE COSSÍO (2008), p. 371.

de los principios del Estado de Derecho⁴⁹, **no es más que dotar de extrema elasticidad a la noción de orden público**. Dicho en otras palabras, aquella argumentación pretende que, ante una presunta vulneración a sus intereses privados, se tenga esa circunstancia como una cuestión de relevancia pública.

44. En este sentido, **no se alega una vulneración directa e inmediata al orden público**, sino que una vulneración indirecta a este a partir de derechos conexos, en sus propias palabras, a los principios que conforman e informan la noción de orden público⁵⁰. Así, lo que se pretende es que, a partir de una norma imperativa prescrita por el Reglamento 679/2019 de la UE, se impida la aplicación del laudo en razón de una supuesta vulneración de un derecho fundamental, que es conexo a los principios morales y justicia básicos de Feudalia, lo que no es sino una extrapolación del concepto de orden público.

45. Así las cosas, **la contraparte confunde una norma imperativa (el Reglamento previamente mencionado) con el orden público**, lo que es rechazado por la doctrina internacional mayoritaria, ya que ello permitiría revisar al tribunal revisor que realice un análisis sobre el fondo del asunto⁵¹, lo que no es materia de una acción de nulidad, por cuanto es de derecho estricto, esto es, solo procede frente a determinadas y acotadas causales, y solamente para obtener la nulidad de un laudo, no haciendo una revisión de los fundamentos por los cuales se adopta una decisión que permita un *novum iudicium* acerca de lo resuelto por el laudo arbitral⁵². En este sentido, la noción de orden público “se desliga del aspecto sustantivo, para dejarlo reservado sólo a los principios y garantías procesales o derechos fundamentales que ha de respetar el árbitro en su actuar, considerando principalmente la naturaleza y objetivo de la acción de anulación que en ningún caso pretende constituirse como una segunda instancia a manos de los tribunales estatales, lo que viene a confirmar que no pueden los tribunales estatales entrar a revisar el fondo lo debatido en el juicio”⁵³.

46. Además de ello, **señala la contraria que este Reglamento se aplica a todo procedimiento de índole judicial, omitiendo la lógica misma del arbitraje**: la competencia

⁴⁹ ¶34, Memorial de Solicitud de Anulación del Laudo Arbitral.

⁵⁰ ¶¶33-34, Memorial de Solicitud de Anulación del Laudo Arbitral.

⁵¹ GONZÁLEZ DE COSSÍO (2008), p. 366.

⁵² LORCA (2023), p. 2.

⁵³ VÁSQUEZ PALMA, (2011), p. 115.

del tribunal arbitral queda determinada por el compromiso arbitral convenido por las partes, que por lo demás se encuentra sujeta únicamente el derecho a la normativa que estas indican, tanto en lo procesal como lo sustantivo, de manera que parece extraño que un reglamento, que tiene por vocación orientar el actuar de instituciones públicas de la UE, produzca la plenitud de sus efectos ante un procedimiento guiado por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto consintieron en extraer el conflicto de los tribunales nacionales competentes.

4) El Procedimiento de Constitución del Tribunal no se encuentra viciado.

47. TRAMA alega que: *“La conformación del tribunal arbitral se apartó del procedimiento establecido por las partes: (a) La conformación y designación de la árbitra única contravino manifestamente el trámite establecido por las partes en el pacto arbitral”*⁵⁴.

a) El procedimiento de designación realizado es válido.

48. De acuerdo con la cláusula 23 del contrato, el procedimiento estipulado para la designación del árbitro único consta de una etapa de negociación directa que consiste en una reunión única, y en caso de verse frustrada, se continúa a través de un procedimiento de intercambio de listas por medio del CACCL.

49. Tal como señala Goldstein, la aplicación del principio de autonomía de las partes entra en juego entre otras cosas, para **designar a los árbitros**⁵⁵. Siendo un principio inherente *“key principle”*⁵⁶, al arbitraje comercial internacional.

50. El procedimiento practicado, sin perjuicio de ser distinto al estipulado en el acuerdo, fue efectuado de común acuerdo, constando de cinco reuniones directas en que cada parte propuso tres candidatos, siendo resuelta la designación de la Dra. Prieto en la última reunión. Se trató, en suma, de una extensión razonable y concertada del acuerdo relativa a la designación, tal como sostiene Onyema⁵⁷.

⁵⁴ Punto 5.3 (c), Memorial de Petición de Nulidad. pp. 18-19.

⁵⁵ GOLDSTEIN (2000), p. 260.

⁵⁶ The Bay Hotel and Resort Limited v Cavalier Construction Co. Ltd. [2001] UKPC 34, 16 July 2001, PC.

⁵⁷ ONYEMA (2005), p. 47.

51. La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, cuando las partes coinciden en la elección del árbitro, incluso fuera del mecanismo estipulado, prima su voluntad. En este sentido, se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Ontario en *Toronto Standard Condominium Corp. No. 2299 v. Distillery SE Development Corp*⁵⁸.

52. Además, las partes consintieron la validez de la designación de la árbitra, ya que, conforme al artículo 4 de la Ley Modelo, la falta de objeción oportuna (diez días corridos conforme al artículo 5 de la Ley de Arbitraje de Feudalia) de las partes sobre un incumplimiento al acuerdo arbitral, implica que “[...] **ha renunciado a su derecho a objetar**”. Este plazo para objetar es de diez días corridos según el artículo 5 de la Ley de Arbitraje de Feudalia.

53. Por lo tanto, procede la doctrina del “*estoppel*”, tal como se ha pronunciado la *High Court de Hong Kong en China Nanhai Oil Joint Service Corp. Shenzhen Branch v. Gee Tai Holdings Co. Ltd*⁵⁹, que aceptó la ejecución de un laudo en que las desviaciones respecto del acuerdo arbitral no fueron objetadas durante el proceso, aplicando la figura del *estoppel*, precluyendo el derecho a alegar sobre el vicio no objetado.

b) No existió infracción al acuerdo por la calidad registral del árbitro único.

54. En lo que dice relación con el nombramiento de una árbitra que no forma parte del registro del CACCL. Esta circunstancia no es regulada bajo la literalidad del acuerdo arbitral, el que se limita a establecer que el Reglamento del CACCL rige para fines de administración y decisión del procedimiento arbitral.

55. A su vez, el artículo 11.5 del Reglamento, que trata el procedimiento de designación del árbitro, establece que “*Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Consejo*”. Por lo tanto, el propio Reglamento que rige el arbitraje

⁵⁸ Corte de Apelaciones de Ontario (2024), 2024 ONCA 712, *Toronto Standard Condominium Corp. No. 2299 v. Distillery SE Development Corp.*

⁵⁹ Tribunal Superior, Corte Suprema de Hong Kong, Hong Kong (1994), *China Nanhai Oil Joint Service Corporation Shenzhen Branch v. Gee Tai Holdings Co. Ltd.*, 1992 núm. MP 2411.

permite el nombramiento de un no integrante del registro, previa aprobación del consejo del CACCL. Tal como se verificó en aplicación del artículo 11 y 12 del Reglamento⁶⁰.

56. Por ende, respecto del nombramiento de una árbitra que no pertenece al registro, se cumplió a cabalidad con los términos estipulados, ciñéndose al Reglamento del CACCL en su designación, tal como exige el acuerdo sobre este aspecto.

57. Así, en virtud de la normativa aplicable y los principios generales del arbitraje comercial internacional, no se configura la causal del artículo 34 (2)(a)(iv) de la Ley Modelo CNUDMI, pues no hubo constitución irregular del tribunal en cuanto al procedimiento empleado, ni a la calidad registral de la árbitra.

IV. PETITORIO.

En virtud de lo señalado precedentemente y conforme al Anexo I de la Ley de Arbitraje de Feudalia, la Ley de Arbitraje Comercial Internacional CNUDMI, la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales, y demás normas que resulten pertinentes, esta parte **solicita a SS. Itma.** que declare:

1. La desestimación íntegra de la petición de nulidad del laudo arbitral dictado por la Dra. María del Carmen Prieto, nombrada por ambas partes, solicitada por Traders Agropecuarios de Marmitania S.A.
2. Como consecuencia de lo anterior, la declaración de validez y ejecutoriedad del laudo conforme a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
3. Que se condene en costas y costos procesales a la contraparte conforme a reglas de vencimiento en arbitraje.

⁶⁰ ¶3.3 del Caso.